



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00445-00
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante: Mario Vicente Figueroa Fernández
gersondandrea@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

Cuestión previa:

No pasa por alto el Despacho, la imprecisión que existe en el escrito de demanda y el poder, respecto de los apellidos del accionante, no obstante, atendiendo que el poder fue suscrito por el señor Mario Vicente Figueroa Fernández, se tendrá como demandante al prenombrado.

1. ANTECEDENTES:

El señor **Mario Vicente Figueroa Fernández**, a través del apoderado, promueve el medio de control denominado cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en contra **el Municipio de San José de Cúcuta**, en procura que el Juez Constitucional ordene a dicha entidad el cumplimiento de los artículos 111 de la Ley 489 de 1998 y 45 de la Ley 80 de 1993, sobre el plazo de ejecución fijado en el contrato de concesión No. 2465 del 6 de diciembre del año 2017, para la ejecución del manejo de los servicios de la Secretaría de Tránsito y Transporte del ente territorial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.**- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Así mismo la norma citada previó un requisito de la procedibilidad de la acción de la referencia, disponiendo en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Dicho requisito fue ratificado en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 161 en expresa referencia a la norma anteriormente transcrita estableció:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla y Subraya del Despacho)”

Ahora bien, en tanto a la forma en que se debe acatar dicho requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado lo siguiente:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”¹ (Negrilla y Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado tratándose de un caso en el que el requisito de renuencia pretendía alegarse de forma tácita con la presentación de una petición a la entidad demandada en la que se ponía de presente el asunto objeto de control judicial, señaló:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Enero 24 de 2019. Radicado No. 68001-23-33-000-2018-00859-01.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”² (Negrilla propia del Despacho)

Finalmente, debemos destacar que, aunque la precitada Ley 393 de 1997 consagra la figura de la corrección de la solicitud, asimilable a una inadmisión de demanda, también consagra allí que la demanda puede rechazarse de plano cuando se incumpla el requisito de procedibilidad a que hace alusión el artículo 8 ídem, en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3. CASO EN CONCRETO:

En el sub examine, el señor **Mario Vicente Figueroa Fernández**, actuando a través de abogado, con la interposición de la presente acción constitucional, pretende le sea ordenado al **Municipio de San José de Cúcuta** dar cumplimiento a los artículos 111 de la Ley 489 de 1998 y 45 de la Ley 80 de 1993, sobre el plazo de ejecución fijado en el contrato de concesión No. 2465 del 6 de diciembre del año 2017, para la ejecución del manejo de los servicios de la Secretaría de Tránsito y Transporte del ente territorial.

Para el efecto, aportó como documentales tan sólo copia del contrato de concesión en comento y el memorial poder conferido por el accionante al profesional del derecho³.

En este orden de ideas, analizando la normatividad citada, junto con la interpretación que de la misma ha efectuado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en confrontación con el contenido y los anexos del libelo introductorio, considera el Despacho que en este caso no se acredita el cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, en la medida que la parte demandante no aportó, o si quiera hizo referencia en el fundamento fáctico haber interpuesto petición alguna con la finalidad de

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de junio de 2011, radicación n.º 47001- 23-31-000-2011-00024-01 (ACU), M.P. Susana Buitrago Valencia.

³ Páginas 7 a 28 del archivo PDF anexo anotación 00003 de SAMAI.

constituir en renuencia al ente territorial accionado para los fines de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, considera el Despacho que no puede entenderse acreditado el requisito de procedibilidad por no existir prueba del mismo, sin que se advierta o se hubiese puesto de presente por el accionante circunstancia especial que adviertan la configuración de un perjuicio irremediable que permita exceptuar el cumplimiento de dicho requisito; por lo que en los términos del artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, deberá rechazarse de plano la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 22 de julio del año 2021, CP Rocío Araújo Oñate, proferida en el proceso de radicado 44001-23-40-000-2021-00039-01(ACU) la que señaló:

“...61. En relación con estas dos peticiones, se observa que se remiten a solicitar la reliquidación de la indemnización laboral y prestacional contenida en la Resolución No. 832 del 19 de octubre de 2018, así como el pago respectivo acorde con las normas que le son aplicables y “...*ABSTENERSE DE ORDENAR acción de repetición contra los Procuradores de marras que conocieron y decidieron la sanción disciplinaria de destitución del cargo de Alcalde de Maicao e inhabilidad por diez (10) años para ejercer cargos públicos*”, pero no se exige a la autoridad demandada el acatamiento de un mandato claro, expreso y exigible que permita dilucidar que lo que persigue es constituirla en renuencia. (...)

69. En consecuencia, se advierte que los escritos con los cuales el actor alegó agotar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, en realidad no cumplen con las prerrogativas que para el efecto dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, razón por la que revocará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia para, **en su lugar, rechazar la presente acción constitucional**....” Resaltado del Despacho.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **Mario Vicente Figueroa Fernández**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante esta decisión y una vez en firme la misma, proceder al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **Gerson Arley D’Andrea Rincón** para actuar como apoderado judicial de **Mario Vicente Figueroa Fernández**, conforme al memorial poder obrante en las páginas 27 a 28 del archivo PDF anexo en la anotación 00003 de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8dacbc027192542dfc59c92f0b15e8c10bf73dae1b1693cc7f131f72227040**

Documento generado en 17/10/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>